Comodoro Rivadavia, 31 de marzo de 2008.-

VISTOS:

Que vienen estos autos para resolver el Pedido de Suspensión de Juicio a Prueba solicitado por el Sr. Defensor de confianza de imputado Doctor Andrés González, a favor de su representado **C. I. I.** en estos caratulados "**I. , C. I. s/ Abuso sexual -dos hechos- en concurso real",** Expte. N° 49/07.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que conforme surge de estos autos se encuentra cumplimentado lo dispuesto al celebrarse la audiencia en los términos del artículo 249 párrafos 3º y 4º del Código Procesal Penal, por lo que corresponde resolver el pedido de Suspensión de Juicio a Prueba solicitada por la Defensa, a favor de su representado **C. I. I.** .

II.- Que el Sr. C. I. I. , individualizado en la presente, en la audiencia, ha ratificado el pedido de Suspensión de Juicio a Prueba y ofrecido una reparación económica a la damnificada de trescientos pesos de conformidad a sus posibilidades económicas

III.- Que la Fiscalía se ha expedido admitiendo el trámite de supensión de juicio a prueba solicitado por el Sr. I. , por considerar reunidos en el presente caso lo recaudos legales previstos en la ley 24.316, propugnando un período de suspensión de dos años y seis meses y las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis inc. 1 y 6. Pedido al que la Defensa prestó su conformidad.

Por ello el Tribunal, luego de tener por incorporado el informe del R.N.R. de fs. 111 y el informe social glosado a fs. 127/vta., como primer punto, analiza los requisitos de procedencia del instituto. De autos surge que el imputado C. I. I. no registra antecedentes penales computables con anterioridad al hecho que aquí se le enrostra, por ende, este requisito estaría allanado. El monto de punición previsto para el hecho por el que se elevara la causa a juicio “Abuso Sexual -dos hechos- en concurso real” (art. 119 primer párrafo y 55 del CP.), en virtud de lo normado en el artículo 76 bis del Código Penal, habilita al Tribunal a efectuar una proyección de la pena, la que dada la falta de antecedentes es viable suponer que de recaer condena la misma lo será en la modalidad de ejecución suspendida. Asimismo, el imputado ha ofrecido reparar el daño en la medida de sus posibilidades y el ofrecimiento es satisfactorio.

En efecto, se estima que el plazo de un año de suspensión resulta razonable, como así también la imposición de la obligación contemplada en los incisos 1° y 2° del artículo 27 bis del Código Penal, con la obligación de presentarse en dos oportunidades ante el Patronato de Presos y Liberados, durante el período de suspensión, en consecuencia, deberá librarse oficio a sus efectos.

Con relación a la reparación económica, la damnificada Sra. L. S. V. debidamente notificada según surge de la cedula obrante a fs. 129/vta., no se ha presentado, interpretándose dicho actitud como no aceptación de la reparación ofrecida por el probado, por lo que éste último no deberá integrarla, quedándole a la damnificada abierta la posibilidad de reclamar por vía civil.

Respecto de la regla de conducta del art. 27 bis inc 2°, abstenerse de mantener contacto con la menor víctima, solicitada por la Sra. Fiscal resulta razonable para el Tribunal teniendo en cuenta la índole de delito imputado y la proximidad de la casa de los abuelos de la niña con la casa del probado, vecinos linderos, y la visita periódica que realiza la menor al domicilio de los abuelos paternos, siendo recomendada tal regla por la Lic. C., según surge del informe social obrante a fs. 127/vta. de la presente causa.

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas este Tribunal,

R E S U E L V E:

1.- SUSPENDER a prueba el juicio correspondiente a la presente causa N° 49/07, con respecto a **C. I. I.** , de condiciones personales ya filiadas, por el término de **UN AÑO** (artículo 76 bis del Código Penal), imponiéndole el estricto cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el inciso 1° del artículo 27 bis del Código Penal**:** a) Fijar residencia y someterse al control del Patronato de Presos y Liberados, ante quien deberá presentarse de manera semestral durante el lapso de suspensión. b) Abstenerse de mantener contacto con la menor víctima.

2.- Librar oficio al Cuerpo de Delegados de Control, remitiendo copia de la presente a los fines consignados en el punto precedente.

3.- Declarar la razonabilidad de la reparación del daño ofrecida por el imputado I. , de pesos trescientos, la que no se hará efectiva por no haberse presentado a aceptarla la parte damnificada.

4.- Cópiese, protocolícese, practíquense las comunicaciones de rigor y hágase saber al probado que el incumplimiento de las condiciones precedentemente impuestas o la la pretensión deducida, comisión de un nuevo delito, importará la revocación del beneficio y la realización del juicio correspondiente en los términos del art. 76 ter párrafo 4° del Código Penal.

Protocolo nº 32/08 de fecha 31/3/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Silvia Altomare.